EJECUTIVO
PROCESO 08001405300320210005000
DEMANDANTE INVERSIONES VÁSQUEZ JUNIOR S.A.
DEMANDADO GUILLERMO ALEJANDRO NAVAS TELLEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada la sociedad INVERSIONES VÁSQUEZ JUNIOR S.A. contra el señor GUILLERMO ALEJANDRO NAVAS TELLEZ, en la cual el 25 de octubre de 2021, fueron recibidas las notificaciones surtidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, primero (1) de marzo de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO
PROCESO 08001405300320210005000
DEMANDANTE INVERSIONES VÁSQUEZ JUNIOR S.A.
DEMANDADO GUILLERMO ALEJANDRO NAVAS TELLEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 8 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad INVERSIONES VÁSQUEZ JUNIOR S.A. contra el señor GUILLERMO ALEJANDRO NAVAS TELLEZ, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($45.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que la sociedad INVERSIONES VÁSQUEZ JUNIOR S.A. el 6 de abril de 2021, remitió las notificaciones correspondientes al señor GUILLERMO ALEJANDRO NAVAS TELLEZ, al whatsapp, tal como lo evidencia en el escrito de notificación aportado, sin proponer excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago, atendiendo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. (fl. 18 04Notificaciones).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 8 de febrero de 2021.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($3.150.000), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

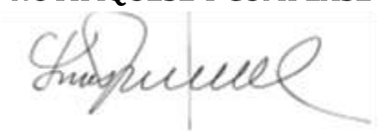

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb753adcc558595406afa5e232a832e855ec7e4fc513e38d0199abcb0c54bbd6
Documento generado en 01/03/2022 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica